


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 2 2 5 2	
Al responder por favor cite este número 13002024E2032252		
Fecha Radicado: 2024-08-22 09:09:13		
Codigo de Verificación: 1737f		Folios: 10
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor
FULIO GRISALES
futurogrisales@gmail.com

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Protección nacimientos y cuerpos de agua. Radicado No. 2024E1034496.

Respetado señor Grisales:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

Se presenta a esta entidad la siguiente consulta:

“1. Que norma jurídica protege los nacimientos de agua y los cuerpos de agua que se encuentran dentro del suelo urbano y en suelo de expansión urbana?

2. Si los nacimientos de agua tienen protección jurídica, se necesita realizar un estudio técnico para delimitar su acotamiento?, o sirve solamente con una visita técnica de la autoridad ambiental para identificarlo?


3. Si los cuerpos de agua en suelo urbano o de expansión urbana, tienen protección jurídica, también los propietarios de predios están obligados a proteger mínimo 30 metros a lado y lado, tal como se obliga en los predios rurales, o es menor a los 30 metros?

4. Si no existe obligación de proteger las fajas paralelas de los cuerpos de agua en suelo urbano y de expansión urbana, o es menor su protección, ¿cuál es la razón jurídica y técnica para que los propietarios de esos predios urbanos o de expansión urbana, en el marco de la función ecológica de la propiedad (Artículo 58 de la Constitución Política), y bajo los principios de igualdad ante la constitución y la ley, no se protejan los nacimientos de agua y los cuerpos de agua en igualdad de condiciones?, pues según el artículo 1 de la ley 99 de 1993, los nacimientos de agua gozan de protección especial.

5. Un nacimiento de agua está relacionado con un acuífero de agua subterránea?

6. Si no se acota un nacimiento de agua y se permite la construcción sobre él, existe riesgo en el futuro para la edificación y las personas que la habitan?.

7. Es posible un uso permitido en la faja paralela de los cuerpos de agua para la instalación de colectores de aguas residuales que permitan su conducción hasta la PTAR?.”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sobre el tema objeto de consulta esta Oficina Asesora Jurídica expidió los conceptos 13002022E2014005 del 11 de octubre de 2022 y 13002022E3004823 del 31 de octubre de 2022.

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Las siguientes normas son relevantes para abordar las preguntas planteadas por el solicitante:

Constitución Política de Colombia

“Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.” (subraya fuera de texto)

“Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”

Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

“Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: (...)

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)”

Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.


ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...)

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.” (...)

“Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)”

Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

“Artículo 206. Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”

Ley 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.:

“Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes: (...)

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes. (...)

Ley 2294 de 2023: PND Colombia Potencia Mundial de la Vida

“Artículo 32. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:


Artículo 10. Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.*

b) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.*

c) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático.

(e) El Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, que realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades del orden nacional y territorial competentes, instrumentos que serán vinculantes y configurarán determinante ambiental para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.”

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.2.3A.1. (...)

La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.”

Artículo 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.


Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

“Artículo 2.2.3.1.1.3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Aguas subterráneas. Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares. (...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Resolución 957 del 31 de mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la Guía Técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El solicitante plantea los siguientes interrogantes:


(...)

1. *Que norma jurídica protege los nacimientos de agua y los cuerpos de agua que se encuentran dentro del suelo urbano y en suelo de expansión urbana?*
2. *Si los nacimientos de agua tienen protección jurídica, se necesita realizar un estudio técnico para delimitar su acotamiento?, o sirve solamente con una visita técnica de la autoridad ambiental para identificarlo?*
3. *Si los cuerpos de agua en suelo urbano o de expansión urbana, tienen protección jurídica, también los propietarios de predios están obligados a proteger mínimo 30 metros a lado y lado, tal como se obliga en los predios rurales, o es menor a los 30 metros?*
4. *Si no existe obligación de proteger las fajas paralelas de los cuerpos de agua en suelo urbano y de expansión urbana, o es menor su protección, ¿cuál es la razón jurídica y técnica para que los propietarios de esos predios urbanos o de expansión urbana, en el marco de la función ecológica de la propiedad (Artículo 58 de la Constitución Política), y bajo los principios de igualdad ante la constitución y la ley, no se protejan los nacimientos de agua y los cuerpos de agua en igualdad de condiciones?, pues según el artículo 1 de la ley 99 de 1993, los nacimientos de agua gozan de protección especial.”*

Con el fin de absolver los anteriores interrogantes se reitera la posición que fue asumida por esta Oficina Asesora Jurídica en los conceptos 13002022E2014005 del 11 de octubre de 2022 y 13002022E3004823 del 31 de octubre de 2022 donde se indicó que desde el año de 1978 se determinó que los nacimientos de agua pertenecen a las denominadas “áreas forestales protectoras”, toda vez que “se entiende por áreas forestales protectoras: Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia” y al respecto se establece que “en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”. Adicionalmente, se debe considerar que conforme artículo q de la Ley 99 de 1993, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos **son objeto de protección especial**.

En consonancia con lo anterior, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, vigente, señaló como rondas hídricas “la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y un área de protección o conservación aferente” **la cual debe ser acotada** por las autoridades ambientales competentes, **con base en los estudios correspondientes**, teniendo en cuenta los criterios definidos por el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2245 de 2017: “Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas”, que incluyó definiciones adicionales y reglamentó los criterios mencionados en la Ley 1450 de 2011. Allí se define la ronda hídrica así: “Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”, y se indica que así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente y que tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Rondas Hídricas en Colombia” que fue expedida por este ministerio mediante la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018.

La Guía Técnica mencionada establece los criterios para orientar a las autoridades ambientales en el proceso de: 1. Definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción; 2. Definir el límite físico de las rondas hídricas desde un enfoque funcional; y, 3. Establecer directrices para el manejo ambiental de las rondas hídricas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es oportuno señalar lo siguiente:

1. El acotamiento de la ronda hídrica tiene como principio rector el mantenimiento o recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas acuáticos. Es esta funcionalidad la que condiciona el desarrollo de actividades en estos espacios geográficos, bajo el entendido que el acotamiento de las rondas hídricas permite identificar aquellas zonas ocupadas por el flujo de agua y sedimentos de los cuerpos de agua, las cuales por su naturaleza pueden generar condiciones de riesgo para las personas e infraestructura localizadas en las zonas de ribera.
2. La ronda hídrica constituye una norma de superior jerarquía y determinante ambiental para el ordenamiento territorial, cuyo acotamiento es competencia de la autoridad ambiental. En consecuencia, es al municipio a quien le compete reglamentar el uso del suelo (artículo 313 de la Constitución Política) acorde con los atributos del determinante ambiental definidos por la respectiva autoridad ambiental.
3. La ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: El primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho (a la cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974), y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera, por lo que la estrategia fundamental será la de preservación y, cuando aplique, la de restauración. Por su parte, para el segundo elemento la autoridad ambiental deberá definir las estrategias de manejo ambiental a que haya lugar para el logro del objeto de conservación definido. Los condicionamientos para este elemento dependerán de los atributos de funcionalidad de los tres criterios que dan el soporte para la delimitación física de la ronda hídrica y, en general, los condicionamientos serán menos restrictivos que el primer elemento (faja paralela), por lo que la estrategia de manejo podrá estar asociada con usos sostenibles.
4. En este sentido la ronda hídrica como figura de protección del recurso hídrico, incluyendo sus dos elementos constituyentes (**la faja paralela hasta de treinta (30) metros de ancho y el área de protección o conservación aferente**), aplica para todos los cuerpos de agua naturales del país, **ya sea que se localicen en zonas urbanas y/o rurales**. Al respecto se aclara que el primer elemento constituyente de la ronda hídrica, que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, tiene un ancho de hasta treinta (30) metros.
5. Los criterios para que las autoridades ambientales acoten la ronda hídrica, es decir, que le permiten la delimitación física de la misma, son: el geomorfológico, el hidrológico y el ecosistémico (artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017). Por tanto, la extensión de la ronda hídrica será determinada a partir de la aplicación de los criterios establecidos en el Decreto 2245 de 2017 y desarrollados en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”, y dicha extensión dependerá de las particularidades de cada cuerpo de agua, incluyendo sus dinámicas geomorfológicas,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

hidrológicas y ecosistémicas. (Ver Fase 2. Definición del límite físico y de estrategias para el Manejo Ambiental de la Ronda Hídrica, de la guía de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas).

Por otro lado, respecto al **Área Forestal Protectora**, es oportuno indicar que su finalidad es la “protección y conservación de los bosques”, de acuerdo con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, al señalar que **los propietarios de predios rurales están obligados a: “1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%. (...).”** Mediante la circular 8140-E2-002900 de fecha de 16 de diciembre de 2019, este Ministerio generó orientaciones con respecto a la aplicación y vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (compilado del Decreto 1449 de 1977).

En este sentido, se aclara que el entonces artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, se encuentra vigente e impone obligaciones a los propietarios de los predios ubicados en áreas rurales, en relación con la protección de los bosques.

Adicionalmente, se aclara que el “área forestal protectora” es una regulación que tiene su origen en el ordenamiento de los usos de los suelos forestales, es decir que corresponde a una regulación especial que condiciona el uso del suelo en el marco del ordenamiento (artículo 204 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 203 de la Ley 1450 de 2011), y debe mantenerse independientemente de la extensión del componente ecosistémico de la ronda, y, por lo tanto, sin importar el dominio, los propietarios de los predios (Estado o privados) deben cumplir con dicho objeto de protección.


Asimismo, es importante aclarar que el área forestal protectora puede coincidir con la faja paralela a la que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto –Ley 2811 de 1974 y dependiendo de las particularidades de cada caso, puede llegar a extenderse al área de protección o conservación aferente, caso en el cual la autoridad ambiental deberá establecer las respectivas estrategias de manejo ambiental para que los propietarios de los predios cumplan con el objetivo de protección.

Por último, se resalta que es deber de la autoridad ambiental dar promoción y cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta el carácter protector y de conservación de las áreas forestales protectoras. Por tanto, el proceso de acotamiento de las rondas hídricas, en especial en áreas rurales, deberá propender por orientar estrategias de manejo que privilegien la protección y/o restauración de estas áreas, según lo que aplique.

Por su parte, es importante resaltar que la autoridad ambiental cuenta con otros instrumentos para la planificación de cuencas, como los son los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en el cual las zonas de ronda y nacimientos son de especial protección y hacen parte de las áreas y ecosistemas estratégicos de la cuenca, y que en su conjunto configuran la base de la Zonificación Ambiental como determinante ambiental para el ordenamiento territorial, así como las demás disposiciones referidas a las prioridades de acotamiento y manejo ambiental para dichas zonas.

Por tanto, tal como se explicó, las normas que las autoridades ambientales deberán aplicar para materializar la protección de los cuerpos hídricos que discurren tanto en suelos urbanos como rurales, son las relacionadas con el acotamiento de las rondas hídricas y los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

De lo dicho anteriormente, se concluye que, si bien las disposiciones del Decreto 1449 de 1997 no se pueden aplicar a los predios ubicados en zonas urbanas, lo anterior no quiere decir que las fuentes hídricas queden desprotegidas,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

pues para ellas es aplicable, como se ha mencionado reiteradamente en el presente documento, las disposiciones relacionadas con el acotamiento de rondas hídricas, las cuales deberán ser aplicadas por la autoridad ambiental competente a efectos de materializar la protección del este recurso natural y efectuar seguimiento sobre las misma.

5. *Un nacimiento de agua está relacionado con un acuífero de agua subterránea?*

En la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, adoptada mediante la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018, se menciona respecto del término “nacimiento”: *“Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial (“manantial” en OMM y UNESCO, 2012) y que puede ser el origen de un río (“fuente” en OMM y UNESCO, 2012). De acuerdo con el instructivo para diligenciar el Formulario Único Nacional de Aguas Subterráneas – FUNIAS (IDEAM et al., 2009), se entiende por Manantial “surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático”.*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se definen las aguas subterráneas, como las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares. A pesar de que no existan definiciones en la normativa ambiental vigente para el término “nacimiento de agua”, se hace alusión a los manantiales captados en el sitio de afloramiento como parte de la definición de las aguas subterráneas. Los términos “nacimiento de agua” y “manantial” hacen parte de las “aguas de uso público” establecido en el Código de los Recursos Naturales Renovables. Por lo anterior, los dos términos son utilizados en el marco de la gestión ambiental, tanto la definición de manantial del Instructivo para diligenciar el FUNIAS, como la de la OMM y UNESCO, 2012, presentadas previamente, dan a entender que un nacimiento de agua tiene relación con la descarga del agua subterránea que proviene de un acuífero.


6. *Si no se acota un nacimiento de agua y se permite la construcción sobre él, existe riesgo en el futuro para la edificación y las personas que la habitan?*

Se debe precisar que la Constitución Política señala como función del municipio ordenar su territorio (artículo 311) y de los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo (numeral 7 del artículo 313). Legalmente encontramos la Ley 388 de 1997 y la Ley 1454 de 2011 que asignan a los municipio y distritos la función de formular y adoptar los Planes de Ordenamiento Territorial - POT.

Es así como, la acción urbanística de las entidades distritales o municipales ejercida en el marco de la función pública del ordenamiento territorial o municipal está definida en la Ley 388 de 1997 como *“las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto”*¹, y establece como acciones urbanísticas: la clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana; localización y señalamiento de las características de infraestructura, localización de actividades, espacio público, **determinación de zonas no urbanizables**, determinación de unidades de actuación urbanística, identificación de ecosistemas de importancia ambiental; y en general, aspectos propios de la reglamentación de uso y aprovechamiento del suelo.

En efecto, es claro que estas acciones *“deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen”* y sustentarse en los casos que aplique *“(…)en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo*

¹ Ley 388 de 1997. Artículo 8.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

de ciudades ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional” y deben materializarse a través de las normas urbanísticas que de acuerdo con la Ley 388 antes mencionada “regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.”²

Ahora bien, es importante indicar que conforme el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 los municipios y distritos en la elaboración de sus Planes de Ordenamiento Territorial deben tener en cuenta una serie de determinantes que constituyen normas de superior jerarquía, encontrando en el primer nivel, las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos y la gestión del cambio climático.

En este sentido, las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad competente ambiental en el área de su jurisdicción, tiene la facultad de fijar las determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sin embargo, será el plan de ordenamiento territorial el que determinará la posibilidad de urbanizar o no un territorio, mas al contener en si mismo las determinantes ambientales dadas por la Autoridad Ambiental, se entendería protegidos los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, para que sobre estos no se surtan procesos de edificación. En caso de no estar acotado se podría considerar que se generaría un daño ambiental al edificar sobre las mismas, pudiendo potencialmente en derivar en riesgos sobre edificaciones y las personas, tema que deberá ser evaluado por las autoridades ambientales en caso de generarse una situación de esas condiciones.

7. Es posible un uso permitido en la faja paralela de los cuerpos de agua para la instalación de colectores de aguas residuales que permitan su conducción hasta la PTAR?.


De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es competencia de las autoridades ambientales otorgar concesiones, permisos y autorizaciones y licencias ambientales; funciones de control, evaluación y seguimiento y dentro de lo cual tendrá en el ejercicio la regulación de corrientes de agua, recuperación, entre otras; como consecuencia del control y vigilancia podrá ejercer funciones de policía, así como podrá adelantar acciones en relación con el manejo de cuencas hidrográficas.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. De esta forma, las obras, proyectos o actividades que se pretendan realizar en los cauces de los cuerpos de agua en el país requerirán de dicho permiso independientemente de su geometría, altura y/o profundidad de instalación.

Es importante indicar que la viabilidad de otorgar un permiso de ocupación de cauce debe armonizarse con las demás determinantes establecidas en el territorio y entre ella las disposiciones del acotamiento de la ronda hídrica establecidas por el Decreto 2245 de 2017 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Resolución 957 de 2018, de los que se resalta que la faja paralela, primer elemento de la ronda hídrica, junto con el cauce permanente corresponden a bienes inalienables e imprescriptibles del estado (artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974) y por tanto es deber del estado colombiano velar por su conservación.

En todo caso, se resalta que los requisitos asociados al trámite de un permiso de ocupación de cauce deben ser definidos por la Autoridad Ambiental competente, teniendo en cuenta las características particulares de cada cuerpo

² Ibidem. Artículo 15

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

de agua a intervenir, los instrumentos de planificación y administración con los que dicha Autoridad cuente (incluyendo el acotamiento de rondas hídricas y las respectivas estrategias para el manejo ambiental definidas) y las características particulares de cada proyecto (incluyendo aspectos como procedimiento constructivo, características técnicas, etc.). En este sentido, será la Autoridad Ambiental quien en cada caso determine la vialidad de la construcción de una obra que ocupará el cauce de una corriente.

V. CONCLUSIONES

No atenemos a lo expuesto previamente.

El presente concepto se expide a solicitud de **FULIO GRISALES**, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ

